

RECOMENDACIÓN NO.

163 VG/2024

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y TRATO DEGRADANTE EN PERJUICIO DE V2, POR PERSONAL DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL; ASÍ COMO AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS POR LA ANTERIOR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA).**

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2024.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO**  
**FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

*Apreciables Fiscal y Secretaria:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2022/12182/VG**, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y trato degradante cometidos en contra V2, por personal de la entonces Policía Federal, así como al derecho al acceso a la justicia y a la verdad en perjuicio de las víctimas por la anterior Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, párrafo último y 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Denominación	Abreviaturas
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa-Víctima Indirecta	QVI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Abogada defensora de la víctima	AD
Ex abogado defensor de la víctima	EAD
Persona Quejosa	Q
Persona Servidora Pública	PSP

**3.** En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión

y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimos o Abreviaturas</b>
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Institución Nacional/Autónoma Organismo Autónomo/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste en Tepic Nayarit	CEFERESO No. 4
Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 4 Noroeste en Tepic Nayarit	CEFERESO Femenil No. 4
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO No. 5
Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16 en Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO No. 16
Fiscalía General de la República	Fiscalía General
Entonces Procuraduría General de la República (A partir del 30 de marzo de 2020 la denominación de la Institución cambió a Fiscalía General de la República)	PGR
Entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la entonces Procuraduría General de la República	Subprocuraduría Especializada

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimos o Abreviaturas</b>
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de la entonces Procuraduría General de la República	Unidad Especializada
Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces Procuraduría General de la República	Unidad de Investigación
Fiscalía General de la Ciudad de México	Fiscalía Local
Entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (A partir del 14 de febrero de 2019 la denominación de la Institución cambió a Fiscalía General de Justicia)	Procuraduría Local
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General de Tortura
Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul
Entonces Policía Federal	PF
Guardia Nacional	GN
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNPT

4. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/3/2022/12182/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en agosto de 2015, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1 y trato degradante en agravio de V2, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra

sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS**

5. El 10 de marzo de 2021, Q presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional a través del cual solicitó la reapertura del sumario **CNDH/1/2016/4927/Q** y su acumulado **CNDH/1/2016/5078/Q**, mismo que se radicó en razón de que QVI indicó que V1 y V2 fueron aprehendidos el 14 de agosto de 2015 en el Domicilio A por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos pertenecientes a la PF, y que durante su detención aparentemente ambos “confesaron” a dichos elementos haber participado en la comisión del Delito 2, señalamientos que supuestamente reiteraron en su declaración inicial ante una persona servidora pública de la PGR; sin embargo, precisó que sus descendientes habían sido sujetos de tortura y tratos degradantes.

6. Cabe precisar que Q adjuntó al escrito de queja que presentó el 10 de marzo de 2021, un Protocolo de Estambul practicado por él a V1 y a V2, en el cual concluyó que es coincidente la narración de los hechos de las víctimas con actos de tortura, advirtiéndose posibles violaciones graves a derechos humanos, por lo que con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se acordó la reapertura del expediente **CNDH/1/2016/4927/Q** y su acumulado **CNDH/1/2016/5078/Q**, registrándose el sumario **CNDH/3/2022/12182/VG**, en el que se sustenta la presente Recomendación.

7. Previa solicitud de información por parte de este Organismo Nacional, se obtuvo documentación del OADPRS, de la GN y de la Fiscalía General, así también se adjuntaron diversas constancias que obraban en otros sumarios radicados a favor de V1 y V2, así también en la integración del expediente **CNDH/3/2022/12182/VG** obran evidencias otorgadas por la Fiscalía Local, así como del Juzgado Penal 1, Juzgado Penal

2, GN y Fiscalía General; mismas que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el presente pronunciamiento.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Escrito de queja presentado por Q a favor de V1 y V2, del 10 de marzo de 2021, en el cual solicitó a esta Comisión Nacional su intervención para investigar hechos constitutivos de tortura y malos tratos por parte de personal de la PF en agravio de V1 y V2.

9. Acuerdo de reapertura del 12 de octubre de 2022, mediante el cual esta Comisión Nacional determinó la reapertura del expediente **CNDH/1/2016/4927/Q** y su acumulado **CNDH/1/2016/5078/Q**, de la integración de dicho sumario destacan las siguientes constancias:

**9.1** Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/2756/2015, del 10 de julio de 2015, por medio del cual PSP5 rindió informe dirigido a personal de la PGR, respecto de las investigaciones relacionadas con QVI, V1 y V2, y la probable comisión del Delito 1.

**9.2** Acuerdo de Diligencias del 14 de julio de 2015, suscrito por persona servidora pública de la PGR, quien se encontraba adscrito a esa Institución, través del cual se informó de las actuaciones realizadas en la Averiguación 1, y que por la naturaleza de los hechos, se ordenó dar vista al área de la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la PGR, para que se investigaran actos relacionados con la comisión del Delito 2.

**9.3** Acuerdo de Retención del 14 de agosto de 2015, suscrito por una persona servidora pública de la PGR, a través del cual se advierte que derivado de la información proporcionada por personal de la PF, en razón de la probable comisión del Delito 1 por parte de V1 y V2, determinó que quedarían a disposición de esa

autoridad ministerial por un término de 48 horas, en tanto se resolviera su situación jurídica.

**9.4** Dictamen de integridad física, del 14 de agosto de 2015, suscrito por PSP19 y PSP20, en el cual establecieron que V1 y V2 [REDACTED]

**9.5** Acuerdo de puesta a disposición del 14 de agosto de 2015, suscrito por una persona servidora pública de la PGR, en el que señaló que tuvo por recibida la puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0969/2015, de misma fecha, signada por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en el cual asentaron su actuación e intervención, en dicha diligencia.

**9.6** Formato de Entrega Recepción del Lugar de Intervención, del 14 de agosto de 2015, en el cual se señaló que con relación a las indagatorias realizadas en la Averiguación 1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, fueron quienes ingresaron en el Domicilio A.

**9.7** Declaración de V1, del 14 de agosto de 2015, de la cual se desprende que fue representada legalmente por EAD, además de rendir su declaración, respecto de los hechos que se le imputaban en la Averiguación 1 con motivo del Delito 1.

**9.8** Declaración de V2, del 14 de agosto de 2015, de la cual se desprende que fue representada legalmente por EAD, además de rendir su manifestación, respecto de los hechos que se le imputaban en la Averiguación 1 con motivo del Delito 1.

**9.9** Pliego de consignación con detenido, del 16 de agosto de 2015, suscrito por una persona servidora pública de la PGR, en el cual al determinar la presunta responsabilidad de V1 y V2 en la comisión de Delito 2, requirió al Juzgado Penal 1 se

dictará auto de formal prisión.

**9.10** Escrito de queja suscrito por QVI a favor de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2016, en el cual refirió que se encontraban privados de la libertad en el CEFERESO No. 16 y el CEFERESO No. 4, respectivamente, además de manifestar que durante la detención sus descendientes fueron sujetos de tortura por parte de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

**9.11** Acta Circunstanciada de gestión con la autoridad, del 3 de octubre de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar que, en las oficinas de la Unidad de Investigación de la PGR, PSP6 puso a la vista diversas constancias que obraban en la Averiguación 3, de entre las cuales destaca un dictamen de integridad física del 15 de agosto de 2015, respecto a la descripción de las lesiones de V2.

**9.12** Diverso UIDPM/3018/2016, del 09 de noviembre de 2016, suscrito por PSP3 en el cual señaló a personal de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la PGR, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Unidad de Investigación, se encontró que el 13 de junio de ese año, se determinó incompetencia en la Averiguación 1, aunado a que en dicha área se había radicado la Averiguación 3, la cual se encontraba a cargo de AR10, del mismo modo realizó una narración respecto del orden cronológico de los hechos suscitados el 11 y 29 de julio, y 14 de agosto de 2015, referentes a la Averiguación 1.

**9.13** Oficio 009097/16 DGPCDHQI, del 17 de noviembre de 2016, suscrito por PSP1, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional, los siguientes documentos:

**9.13.1** Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/17567/2016, del 8 de noviembre de 2016, suscrito por PSP2, en el cual le informó a PSP1 que con relación a la queja presentada por QVI favor de V1 y V2 ante esta Comisión Nacional, adjuntaba la

siguiente constancia:

**9.13.1.1** Ocurso SEIDO/UEIDMS/FE-D/6603/2016, del 7 de noviembre de 2016, en el cual una persona servidora pública de la PGR señaló a PSP2, que en fecha 13 de mayo de 2016, remitió la Averiguación 2 a la Unidad de Investigación por haber determinado la incompetencia por razón de materia.

**9.14** Acuerdo de acumulación, del 29 de noviembre de 2016, en el cual se determinó que en razón del estado que guardaba el expediente **CNDH/1/2016/5078/Q**, y derivado de que del análisis de sus constancias los hechos y autoridades presuntamente responsables eran las mismas que las señaladas en el similar **CNDH/1/2016/4927/Q**, se procedió a la acumulación del primero a este último.

**9.15** Oficio PF/OCG/UDH/846/2016, del 2 de diciembre de 2016, a través del cual PSP7 rindió informe a PSP8, quien afirmó que existió participación de elementos de la PF en la detención de V1 y V2 el 14 de agosto de 2015.

**9.16** Sentencia definitiva del 27 de septiembre de 2021, suscrita por PSP11, en la cual resolvió la absolución a V1 y V2 por el Delito 2, además de ordenar su absoluta e inmediata libertad.

**10.** Acuerdo de reasignación de expediente del 20 de octubre de 2022, a través del cual esta Comisión Nacional señaló que derivado de la reapertura del expediente de queja **CNDH/3/2022/12182/VG**, el mismo sería reasignado a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Autónomo.

**11.** Acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional dio fe de la comunicación telefónica sostenida entre Q y una persona servidora pública de esta Institución Autónoma, en la que se le informó la

necesidad de que V1 y V2 se presentaran en las instalaciones de esta Comisión Nacional y que en caso de que fuera su deseo, se les practicaría el Protocolo de Estambul.

**12.** Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional, dio fe de que Q remitió vía electrónica un escrito rubricado por V1 y V2, en el cual aceptaban que se les practicara el Protocolo de Estambul.

**13.** Oficio 290/2023, del 20 de febrero de 2023, suscrito por PSP10, en el que informó a personal del Área de Supervisión Especial de la Fiscalía Especializada de Control Regional de la Fiscalía General, que personas servidoras públicas de la Procuraduría Local practicaron a V1 un Protocolo de Estambul.

**14.** Oficio 143-I, del 24 de febrero de 2023, suscrito por PSP11, quien se encontraba adscrito al Juzgado Penal 1, a través del cual adjuntó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

**14.1** Dictamen psicológico especializado para documentar casos de posible tortura, del 6 de diciembre de 2018, realizado por PSP12, mismo que fue solicitado por el Juzgado Penal 2 a la Procuraduría Local, en el cual emitió diversas conclusiones psicológicas.

**15.** Oficio FEIDT-EILIII-C6-224/2023, del 7 de marzo de 2023, suscrito por PSP22, a través del cual informó a personal de la Administración Especializada adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General, lo siguiente:

**a)** La Carpeta 1 se inició el 15 de julio del 2021, con motivo de la vista ordenada por el Juez Penal 3, por hechos posiblemente constitutivos de tortura en agravio de V1 y V2.

**b)** El 29 de septiembre de 2021, PSP22 solicitó la elaboración del Dictamen de Mecánica de Lesiones respecto de V1 y V2, por lo cual remitió diversas constancias para que el perito asignado estuviera en posibilidades de realizarlo.

**c)** El 1 de noviembre de 2022, personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General, emitió Opinión Técnica respecto al Dictamen psicológico especializado del 25 de febrero del 2019, realizado por Q.

**16.** Oficio CNDH/TVG/DGQMPI/191/2023, del 10 de marzo de 2023, suscrito por personal de esta Comisión Nacional, dirigido a V1 y V2, en el que se les informó que la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Institución Autónoma programó los días 23 y 24 de marzo de 2023, para practicarles de manera individual el estudio médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul.

**17.** Acta circunstanciada del 10 de abril del 2023, suscrita por personal de profesiones médico y psicóloga adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, en la cual dieron fe de los señalamientos expresados por V1, referentes a su detención por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de su traslado e interrogatorios practicados en la Subprocuraduría Especializada, además de aludir que una persona servidora pública de la PGR rindió informes falsos a esta Institución Autónoma.

**18.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02806/2023, del 21 de junio de 2023, suscrito por PSP14, en el cual informó a esta Comisión Nacional el estatus laboral del personal de la PF que participó en la puesta a disposición de V1 y V2 el 14 de agosto de 2015, especificando que únicamente AR3 y AR6 continúan en activo.

**19.** Opinión especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Protocolo de Estambul de V1, del 22 de noviembre de 2023, realizado por personal adscrito a la

Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, en el cual concluyeron lo siguiente:

***Ámbito médico:***

- En los dictámenes de integridad física, realizados el 14 de agosto de 2015 a V1, se advierte que sí [REDACTED] lo cual desde el punto de vista médico forense, estableció que, si bien es cierto existe correlación con el mecanismo de producción y lo referido por V1, también los es que PSP19 y PSP20 no describieron las características cromáticas de las lesiones, motivo por el cual no era posible estimar su temporalidad. Asimismo, que la inadecuada descripción de lesiones, realizada por PSP19 y PSP20 no excluye que se la haya infligido violencia sexual, como lo menciona el Protocolo de Estambul.

***Ámbito psicológico:***

- V1 presentó sintomatología psicológica atribuible a la exposición a un evento traumático, similar a los descritos en el Protocolo de Estambul, de modo que sí existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición que le fueron administrados, que en relación con la sintomatología de naturaleza fisiológica, cognitiva, conductual y psicoemocional, es indispensable señalar que ésta corresponde a condiciones asociadas a la experiencia de violencia sexual, en coexistencia con problemas inherentes a la privación de la libertad experimentada, lo que hasta la fecha de esa evaluación le significa una constante fuente de estrés e interfiere de manera significativa en su vida cotidiana, de modo que los diversos síntomas evidencian la presencia de comportamientos sexualmente abusivos, mismos que se encuentran relacionados con los hechos motivo de queja.

**20.** Opinión especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Protocolo de Estambul, del 22 de noviembre de 2023, emitida por una médico y psicóloga adscritas a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, la cual fue realizada en razón de las narraciones de V2, de las cuales se realizó un análisis contextual, así como de las acciones llevadas a cabo por personal de la PF y PGR, se advirtió que su actuación fue de trato degradante en agravio de V2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** Derivado de la recepción del informe policial PF/DINVCIG/DGMCN/2756/2015 suscrito por PSP5, el 11 de julio de 2015, una persona servidora pública de la PGR ordenó el inicio de la Averiguación 1, por la presunta comisión del Delito 1 por parte de V1 y V2, razón por la cual el 25 del mismo mes y año, el Juzgado Penal 3 autorizó la orden de intervención de comunicaciones de la línea telefónica 1, mismo que fue relacionado con V1 y de acuerdo a la información obtenida era utilizado como medio de comunicación para la comisión de dicho ilícito.

**22.** Con base en lo anterior, el 14 de agosto de 2015, V1 y V2 al llegar al Domicilio A fueron aprehendidos por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, posteriormente fueron trasladados a las oficinas de la Subprocuraduría Especializada, como probables responsables de haber cometido el Delito 1.

**23.** Por lo anterior, el 16 de agosto de 2015, mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10980/2015, con base en la integración de la Averiguación 1, una persona servidora pública de la PGR ejerció acción penal con detenido en contra de V1 y V2, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del Delito 2.

**24.** Ahora bien, mediante oficio UIDPM/3018/2016, del 9 de noviembre de 2016, suscrito por PSP3, dicha persona servidora pública refirió entre otras cosas que, después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la Unidad de Investigación, se detectó el antecedente de que en fecha 13 de junio de 2016, la Unidad Especializada se declaró incompetente dentro de la Averiguación 2 por el Delito 1, indagatoria iniciada por triplicado de la Averiguación 1, con base en lo anterior se radicó en esa Unidad Administrativa la Averiguación 3.

**25.** Cabe precisar que el Juzgado Penal 3 emitió sentencia definitiva el 27 de septiembre de 2021, en la que resolvió dictar la absolución a V1 y V2 por el Delito 2, ordenando su inmediata liberación del CEFERESO No. 16 y CEFERESO No. 5.

**26.** Por último, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el 15 de julio de 2021, con motivo de la vista realizada por el Juzgado Penal 3, se inició la Carpeta A por el delito de tortura en agravio de V1 y V2, cabe precisar que dicha indagatoria se encuentra en integración.

**27.** A la fecha de la emisión de esta Recomendación, no se cuenta con evidencias que acrediten el inicio de procedimiento administrativo ante los Órgano Interno de Control de la Fiscalía General en contra de AR1 y AR8 y de la Guardia Nacional en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por las acciones u omisiones administrativas, así como por actos de tortura y trato denigrante en agravio de V1 y V2 respectivamente, lo que derivó en la violación grave a los derechos humanos integridad personal y acceso a la justicia.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**28.** Referente a los hechos en los que V1 y V2 refirieron haber sido sujetos de tortura y tratos degradantes, y toda vez que se trata de autoridades mexicanas en ejercicio de sus funciones, este Organismo Nacional se pronunciará al respecto en el presente

instrumento recomendatorio, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 3o. párrafo tercero y 26 de la Ley de la Comisión Nacional, además de infracciones graves a los derechos humanos al ser un caso de tortura y tratos degradantes, por lo que este Organismo Autónomo, pese a que los hechos ocurrieron en 2015, no puede inobservar las violaciones cometidas en perjuicio de V1 y V2, en razón de que, de lo contrario, se volvería tolerante y cómplice de la impunidad, lo que no es compatible con la idea de fortalecer una sociedad respetuosa de la dignidad humana y de construcción de una cultura de la paz.

**29.** Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos y que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**30.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**31.** Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 86/2021 párr. 23.

o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>. En el presente caso se conjuga dicha hipótesis, toda vez que en los hechos se involucra la participación de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la aprehensión en la que se corroboró que hubo elementos constitutivos de tortura y tortura sexual en agravio de V1 y trato degradante en contra de V2, del mismo modo se obtuvo información de V1 en la Subprocuraduría Especializada, y de PSP19 y PSP20 por una inadecuada valoración psicofísica en las instalaciones de la PGR.

**32.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/3/2022/12182/VG** a partir de un análisis de contexto y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al parámetro de regularidad constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, los precedentes emitidos por esta CNDH, así como, los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y trato degradante en perjuicio de V2, por personal de la PF, así como al derecho al acceso a la justicia y a la verdad en perjuicio de las víctimas por la PGR.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**33.** El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad, libertad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM, faculta a esta Comisión Nacional para investigar

---

<sup>2</sup> Ibidem párr. 24.

violaciones graves a los derechos humanos.

**34.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**35.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**36.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**37.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales y nacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles en un régimen de respeto al Estado de Derechos como lo son el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, toda vez que durante su detención realizada el 14 de agosto de 2015 por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, fueron víctimas de tortura y trato degradante.

## **B. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES**

**38.** Esta Comisión Nacional ha enfatizado la necesidad de realizar un análisis del contexto al momento de investigar las violaciones a derechos humanos. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión<sup>3</sup>, en el presente caso, será utilizada la valoración adecuada de las pruebas o elementos adquiridos del expediente **CNDH/3/2022/12182/VG**, para identificar la responsabilidad de las autoridades involucradas.

**39.** Derivado de la naturaleza de los hechos de los cuales fue víctima V1, mismos que cumplen con los elementos para acreditar tortura psicológica y tortura sexual; al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones

---

<sup>3</sup> Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.<sup>4</sup>

**40.** Del mismo modo en la legislación nacional, la definición de tortura encuentra su fundamento en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual establece en su artículo 24 fracciones I y II que *“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; y II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento,...”*

**41.** En el contexto mexicano cobra gran relevancia, puesto que en un análisis de actos asociados con tortura, derivado de la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 2021, titulada *México: La detención y tortura de un defensor de derechos humanos pone a la luz la criminalización de la protesta social, concluye un Comité de la ONU*<sup>5</sup>, en la que se hace un señalamiento específico respecto de que en el año 2013, una persona defensora de derechos fue torturado por elementos de una corporación policiaca a fin de que durante su declaración ante el Agente del Ministerio Público se inculpara por un delito que no cometió, situación que lo mantuvo en reclusión hasta 2018, cuando un Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó el desistimiento del caso, estableciendo así un antecedente del actuar de autoridades encargadas de la seguridad pública y como estas pueden ser

---

<sup>4</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 26 de junio de 1987, pág. 1, consultada en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat/monitoring-prevention-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading-treatment-or-punishment>

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “México: La detención y tortura de un defensor de derechos humanos pone a la luz la criminalización de la protesta social, concluye un Comité de la ONU”, 14 diciembre 2021, consultada en: <https://www.ohchr.org/es/2022/01/mexico-detention-and-torture-human-rights-defender-highlights-criminalization-legitimate>

perpetradoras de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la tortura.

**42.** Ahora bien, es importante señalar que la CrIDH ha responsabilizado al Estado Mexicano en razón de actos de tortura en contra de la dignidad e integridad de 11 mujeres, como lo es la sentencia del caso *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México* (2018) en el que se advierte lo siguiente: *El 28 de noviembre de 2018, la CrIDH emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a los Estados Unidos Mexicanos (México) por la violación de los derechos a (i) la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, así como en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; (iii) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará. Finalmente, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas de tortura sexual, enlistados en la sentencia<sup>6</sup>.*

**43.** La CrIDH, dentro de la sentencia citada, precisó como elemento de análisis la violación al derecho humano a la integridad personal, así como a la vida privada, y a no ser sometido a tortura (...), la CrIDH tenía por demostrado que durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006, la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del Estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso

---

<sup>6</sup> CrIDH, Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, Resumen oficial emitido por la CrIDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

de los operativos fueron detenidas las 11 mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”, fueron sometidas a violencia, incluida en algunos casos la violación sexual, en específico puesto que durante dichos actos, los elementos de las diversas corporaciones policiacas de los 3 órdenes de gobierno cometieron prácticas de índole sexual en contra de las mujeres detenidas, denostando así un característico *modus operandi*.

**44.** La CrIDH también ha considerado una multiplicidad de elementos o categorías para señalar la existencia de un contexto dentro de los que puede resaltarse: 1) la conducta de agentes estatales en la época de los hechos; 2) deficiencias institucionales; 3) razones políticas, ideológicas o sindicales; 4) el propio sistema jurídico de un determinado Estado; 5) la conducta de agentes privados, inclusive con funciones estatales, entre otros; entendiéndose que, la utilización de uno u otro elemento como constitutivo del contexto puede variar de un caso a otro<sup>7</sup>.

**45.** Por lo que, en razón de las noticias y antecedentes abordados, respecto de la comisión de actos de tortura en ciudadanos mexicanos por parte de personal de instituciones policiacas, de seguridad o de justicia, puede señalarse que el presente caso de V1 y V2 se ajusta al contexto de actos de tortura por el Estado Mexicano en las últimas dos décadas, identificando un patrón de actuación, en el cual mediante acciones que agreden la integridad humana, sobajan a los individuos con el fin y propósito de obtener información, esta práctica por parte de servidores públicos puede ser asociada a violaciones graves a los derechos humanos.

**46.** Lo anterior cobra gran trascendencia, puesto que el Estado Mexicano fue sancionado por la CrIDH, en la sentencia citada; sin embargo, a pesar de que una de las

---

<sup>7</sup> *Ibidem*. Págs. 14 y 15.

medidas de reparaciones fue crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la PF y la policía del estado de México, a la actualidad y con la emisión de la presente Recomendación, se tiene como objetivo reforzar aquellas medidas a fin de evitar la repetición de actos de tortura y así abonar a una cultura de la paz.

**47.** Al respecto, esta Comisión Nacional señaló que derivado de la reapertura del sumario **CNDH/1/2016/4927/Q** y su acumulado **CNDH/1/2016/5078/Q**, lo que dio origen al similar **CNDH/3/2022/12182/VG**, este Organismo Autónomo se allegó de diversa información relacionada con su detención, misma que fue proporcionada por la Fiscalía General y por la SSPC a través de la GN, en la cual se pudo identificar las actuaciones llevadas a cabo por los elementos aprehensores y las omisiones en la investigación de las lesiones que presentaban.

**48.** Ahora bien, dicha actuación por parte de los elementos aprehensores de instituciones dedicadas a la seguridad pública y procuración de justicia en México, ha permitido detectar acciones tendientes a infligir tortura o tratos degradantes para obtener información de aquellos que son detenidos, como ocurrió en el presente caso, cabe precisar que personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Institución Nacional, practicó el Protocolo de Estambul a V1 y V2, y concluyó que en el caso de V1 las lesiones traumáticas de Acto de tortura sexual 1 y 2, mantenían correlación con el mecanismo de producción y lo narrado por V1, además de que no podía excluirse que se le hubiera infligido violencia sexual, ahora bien respecto al análisis de las constancias y narraciones proporcionadas por V2 a esta Institución Autónoma, así como derivado de un estudio de contexto, se ha identificado que por los hechos de modo, tiempo y lugar, existe una alta probabilidad de que V2 fuese víctima de tratos degradantes por parte de personal de la PF.

### C. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

49. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1o., 16, párrafo primero, y 19, último párrafo de la CPEUM, en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en las siguientes porciones normativas queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

50. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, dispone que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

51. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

**“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda

*prevalecer discriminación alguna ... que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada ... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho ... a la integridad física y psíquica ... al libre desarrollo de la personalidad ... y el propio derecho a la dignidad personal ... aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución ... están implícitos en los tratados internacionales suscritos ... y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>8</sup>.*

**52.** Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley General de Tortura, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**53.** Asimismo, el artículo 6o., fracción I, de la referida ley establece que, el principio de la dignidad humana, se entiende como el respeto *“inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura”.*

**54.** El derecho humano a la integridad personal implica que a cualquier persona se le proteja su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, tal y como fijó la SCJN en la tesis *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y*

---

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”<sup>9</sup>.

55. Los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad, lo que en el caso de V1 y V2 no sucedió.

### **C.1 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE V1, POR ACTOS DE TORTURA Y DE V2, POR TRATOS DEGRADANTES COMETIDOS EN SU CONTRA**

56. Como se ha planteado en el presente instrumento recomendatorio, V1 y V2 fueron aprehendidos el 14 de agosto de 2015 por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, durante su detención ambos aparentemente “confesaron” a dichos elementos haber participado en la comisión del Delito 2, señalamientos que reiteraron en su declaración inicial ante una persona servidora pública de la PGR; sin embargo, a la postre de dicho detenimiento,

---

<sup>9</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

QVI interpuso queja en esta Comisión Nacional por la actuación de esas personas servidoras públicas hacia sus consanguíneos.

**57.** Derivado de lo anterior, es necesario hacer un planteamiento de como la tortura y los tratos degradantes han sido estipulados en la normatividad nacional e internacional, así como de los tratados de los cuales México es parte.

**58.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*<sup>10</sup>” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>11</sup>; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>12</sup>, de las Naciones Unidas señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**59.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, puede asumirse que la protección en contra de actos de tortura, establece la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, la cual ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**60.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa a los Estados parte en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o

---

<sup>10</sup> Firmado por el estado mexicano el 6 de marzo de 1986.

<sup>11</sup> Ratificado por el estado mexicano el 11 de febrero del año de 1987.

<sup>12</sup> Firmado por el estado mexicano el 9 de diciembre de 1975.

que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares, lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>13</sup>.

**61.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la CADH, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>14</sup>.

**62.** La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo

---

<sup>13</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2016, párr. 37.

<sup>14</sup> CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

**63.** Por lo cual, es necesario señalar que en el presente caso se corroboró que V1 fue víctima de diversas transgresiones a su integridad personal por actos de tortura sexual y psicológica por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes fueron identificados en la Puesta a Disposición del 14 de agosto de 2015, al advertirse y sustentarse las agresiones verbales o físicas con fines de intimidación, aunado a que se le infligió un daño en la psique para obtener información, del mismo modo que fue víctima de tortura sexual, la cual puede ser entendida (en sus aspectos materiales) como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. La tortura sexual puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas, de acuerdo con lo señalado por la SCJN<sup>15</sup>. La violencia sexual es tortura cuando se comete por alguna persona servidora pública o bien, cuando da autorización o consentimiento para que alguien más la realice en contra de otra persona, con el fin de intimidarla, degradarla, humillarla, castigarla o controlarla<sup>16</sup>.

**64.** La SCJN también ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual:

*[...] Se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía [...] los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus*

---

<sup>15</sup> SCJN. Consulta realizada el 10 de abril de 2024, en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>

<sup>16</sup> INMUJERES. Consulta realizada el 10 de abril de 2024, en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/sabias-que-la-violencia-sexual-puede-ser-una-forma-de-tortura?idiom=es#:~:text=La%20violencia%20sexual%20es%20tortura,%2C%20humillarla%2C%20castigarla%20o%20controlarla.>

*propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.*

**65.** A mayor abundamiento, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

**66.** En ese sentido, la tortura sexual puede tener varias modalidades, e incluye de manera enunciativa desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales sexuales, manoseos violentos y agresiones en zona de pechos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual con objetos o por personas; todas estas modalidades tuvieron verificativo en las personas agraviadas como se expone a continuación.

**67.** En consecuencia, en lo subsecuente se llevará a cabo un análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V1 fue víctima de actos de tortura psicológica y sexual, la cual se llevó a cabo con una intencionalidad y finalidad a fin de obtener información de la comisión del Delito 1.

**68.** Por último, es necesario precisar que para el caso de V2, de la investigación de las documentales que integraron el expediente de queja, así como de lo narrado a

personal de este Organismo Nacional por V2, se detectó la práctica de acciones posiblemente constitutivas de tratos degradantes por personal de la PF.

### **C.1.1 CAUSAS DE APREHENSIÓN DE V1 Y V2, Y PRIMEROS INDICIOS QUE DENOSTABAN CLARAMENTE ACTOS DE TORTURA Y TRATO DEGRADANTE EN SU CONTRA**

**69.** Con motivo de la apertura de la Averiguación 1, el 11 de julio de 2015, personal de la PGR y PF iniciaron labores de investigación respecto a hechos constitutivos de Delito 1, señalando en sus investigaciones la probable participación de V1 y V2 en este ilícito, por lo cual el 14 de agosto de 2015 fueron aprehendidos en el Domicilio A.

**70.** Si bien es cierto AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, aludieron en la puesta a disposición del 14 de agosto de 2015, que actuaron conforme a derecho y respetando en todo momento la integridad de V1 y V2, a la luz de diversas evidencias, esta Comisión Nacional corroboró que su actuar en dicha aprehensión fue constitutiva de actos tortura psicológica y sexual en agravio de V1, así como tratos degradantes a V2.

**71.** Es importante visibilizar que la naturaleza de los actos constitutivos de tortura psicológica y sexual en agravio de V1, así como tratos degradantes en perjuicio de V2, evidenciaron que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 trastocaron la dignidad humana de las víctimas, principio considerado como base de los derechos humanos.

**72.** Esta violación a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, fue corroborada de conformidad con el Protocolo de Estambul que se les practicó, derivado de que pudo identificarse por especialistas en medicina y psicología de esta Comisión Nacional, que existía relación y concordancia entre los hechos narrados por V1, y las lesiones y secuelas físicas que presentó durante su aprehensión, respecto de V2 se detectó una secuencia de hechos en su narración asociada con tratos degradantes en su perjuicio, cometido por personal de la PF.

**73.** Derivado de la aprehensión del 14 de agosto de 2015 de V1 y V2, una persona servidora pública de la PGR emitió Acuerdo de Recepción de Puesta a Disposición, en el cual acordó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa institución, con la finalidad de que se les practicarán a V1 y V2 dictámenes de integridad física, los cuales se realizaron el 14 y 15 del mismo mes y año, respectivamente, mismos que fueron suscritos por PSP19 y PSP20, documento en los que se observan las siguientes descripciones:

***En relación a V1***

*Al momento de la exploración física general presentó [REDACTED]. A la exploración [REDACTED].*

***En relación a V2***

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] *A la exploración [REDACTED]*  
[REDACTED]

***Conclusión***

**V1.-** [REDACTED].

**V2.-** [REDACTED].

**74.** De lo anterior se advierte que PSP19 y PSP20 en base a las lesiones que certificaron a V1 y V2, [REDACTED]  
[REDACTED]; sin embargo, dichos hallazgos fueron objeto de análisis en la práctica del Protocolo de Estambul a V1 y V2, realizado por personal especializado en psicología y medicina de esta Comisión Nacional, quienes arribaron a otras conclusiones como se desarrollará posteriormente.

**75.** En relación con lo anterior y como parte de las diligencias iniciales llevadas a cabo en la Averiguación 1, obra la Declaración inicial del 14 de agosto de 2015, rendida por V1, en la que una persona servidora pública de la PGR asentó lo siguiente:

*[...] Retomando el uso de la voz, con fundamento en los artículos 41 y 180 del Código Adjetivo de la Materia, esta Representación Social de la Federación HACE CONSTAR y los testigos de asistencia DAN FE, de la integridad física de V1, [REDACTED]; no obstante, a decir del dictamen de integridad física, [REDACTED] A la exploración [REDACTED].”*

**76.** Ahora bien, por lo que respecta a V2, también obra su declaración ministerial, rendida el 15 de agosto de 2015 ante PSP15, en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada, en la cual señaló lo siguiente:

*“[...] Acto seguido en términos de lo dispuesto en el artículo 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación, procede a practicar inspección ministerial de la integridad física del compareciente, en base al dictamen de integridad física, de fecha quince de agosto de 2015 elaborados por PSP19 y PSP20, quienes refieren en lo que interesa que a la exploración física de V2.- [REDACTED]*

*[REDACTED] ...*

*V2.- [REDACTED]”*

**77.** En virtud de los elementos con los que contaba un agente del ministerio público adscrito a la PGR, respecto a las declaraciones de V1 y V2, en las cuales supuestamente reconocían su participación en la comisión del Delito 1, el 16 de agosto de 2015, emitió Pliego de consignación con detenido, en el cual resolvió ejercer la acción penal con detenido contra V1 y V2 por su probable comisión del Delito 1, sin que se hiciera señalamiento alguno o pronunciamiento respecto de las lesiones que presentaban.

### **C.1.2 ELEMENTOS QUE ACREDITARON LA TORTURA PSICOLÓGICA Y SEXUAL EN AGRAVIO DE V1**

**78.** Como ha sido señalado con anterioridad, dentro del análisis de violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, se ha desprendido que obran diversas constancias y elementos que permiten ubicar secuencialmente las condiciones de las víctimas, por lo cual, en el presente apartado se hará énfasis en aquella documentación que corroboró las transgresiones de las cuales fue sujeta.

**79.** Del Protocolo de Estambul practicado a V1 por personal de este Organismo Autónomo, se advirtió en sus conclusiones, que existe correspondencia en su narrativa, respecto a su aprehensión el 14 de agosto de 2015 y las actuaciones de tortura sexual y psicológica llevadas a cabo por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en su agravio, determinándose en el mismo que existía una correlación entre los actos que narró V1 con las lesiones físicas y los hallazgos psicológicos detectados, lo que implicó que V1 mostrara secuelas psicológicas y físicas a partir de su detención.

**80.** A continuación, se hará un análisis de los elementos que acreditaron que V1 fue víctima de tortura psicológica y sexual, por lo que hace a los factores constitutivos de la misma, tenemos lo siguiente:

- **Intencionalidad**

**81.** La intencionalidad como elemento constitutivo de la tortura, implica el "conocimiento y voluntad" de quien la comete, en este caso los actos de tortura psicológica y sexual perpetrados por los agentes aprehensores AR2, AR3 y AR4, AR5, AR6 y AR7 en perjuicio de V1, quienes son identificables por la puesta a disposición del 14 de agosto de 2015, fueron realizados de manera absolutamente deliberada por dichos elementos, pues no ocurrieron accidentalmente, ni tampoco de manera contingente por lo que no existe razón admisible alguna de que los elementos de la PF le hayan causado

las lesiones y todos los demás actos y modalidades de tortura que le fueron perpetrados, mucho menos de haberle infligido la Lesión sexual 1 y 2 en el caso de V1 originada con motivo del Acto de tortura sexual 1, 2 y 3, durante una detención que debe realizarse bajo estándares de legalidad, como fue corroborado en el Protocolo de Estambul practicado por personal de la Comisión Nacional, puesto que en el análisis de las conclusiones emitidas en el ámbito médico se estableció que existe correlación con el mecanismo de producción y lo referido por V1 y en el ámbito psicológico que sí hay concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición que le fueron administrados, por último, no puede dejar de señalarse que V1 y V2 refirieron a personal de la PGR, que los elementos aprehensores habían indicado que en caso de no referir que estaban involucrados en la comisión del Delito 2, regresarían al Domicilio A por VI2 y lo presentarían también ante el Agente del Ministerio Público de la Federación como probable responsable del Delito 2, por lo que este Organismo Nacional llega a la conclusión de que los actos cometidos por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 fueron llevados a cabo con absoluta intencionalidad de intimidación y perjuicio en diferentes ámbitos.

• **Sufrimiento severo**

**82.** En relación con el segundo elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CrIDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122.

- ***Tortura psicológica***

**83.** Ahora bien, es necesario destacar que durante la práctica del Protocolo de Estambul a V1, por personal especializado en psicología de esta Comisión Nacional, V1 narró los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2015, en el Domicilio A, lugar y fecha en el que fue detenida, [REDACTED]

**84.** Con base en las narraciones hechas por V1, personal especializado en psicología de la Comisión Nacional, aplicó diversos instrumentos de evaluación psicológica, de los cuales concluyó que sí presentó sintomatología psicológica atribuible a la exposición a un evento traumático.

**85.** Por lo que hace a la temporalidad de los trastornos mentales relacionados con los hechos motivo de queja, considerando la evolución fluctuante en el tiempo de estos, personal especializado en psicología de esta Comisión Nacional determinó que la existencia de reacciones fisiológicas, psicoemocionales, conductuales y cognitivas en V1 están relacionadas con la exposición a un evento traumático.

**86.** Situación que establece que los actos intimidatorios en forma física o verbal hacia V1 por parte de personal de la PF, pueden identificarse como actos de tortura psicológica en su agravo, puesto que dichas agresiones le implicaron un temor y estrés fundado, los cuales eran realizados por las autoridades policiacas para atentar contra su integridad y la de sus familiares, acto que fue realizado intencionalmente a fin de que V1 aceptara su participación en la presunta comisión del Delito 1.

- ***Tortura sexual***

**87.** En cuanto al sufrimiento severo en su modalidad de tortura sexual, V1 refirió a personal médico y psicológico de este Organismo Autónomo durante la práctica del Protocolo de Estambul, [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, a pesar de no identificar los nombres y descripción fisionómica de quienes realizaron estos actos de tortura sexual, únicamente sabía que pertenecían a la PF, esta Comisión Nacional de conformidad con el análisis de la puesta a disposición del 14 de agosto de 2015, corroboró que los elementos aprehensores que llevaron a cabo la detención de V1 fueron AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes cumplieron con el objetivo de que V1 les proporcionara información, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], con base en el siguiente análisis.

**88.** Como ha sido señalado, durante el 23 y 24 de marzo de 2023, personal de este Organismo Nacional le aplicó a V1 el Protocolo de Estambul, durante el cual indicó que el 14 de agosto de 2015, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

**89.** Dicho acto se replicó en el Vehículo 3, durante su traslado a las oficinas de la Subprocuraduría Especializada, puesto que narró que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**90.** Posteriormente con base en el análisis del dictamen de integridad física del 14 de agosto de 2015, realizado por PSP19 y PSP20, personal especializado en la rama médica de la Comisión Nacional, detectó que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**91.** Del mismo modo, personal especializado en psicología de este Organismo Autónomo, estableció que al haber analizado la sintomatología de naturaleza fisiológica, cognitiva, conductual y psicológica de V1, esta correspondía a [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**92.** Finalmente, y no por ello menos importante, es coyuntural señalar que las víctimas de ese tipo de violencia contribuye a deteriorar la autoestima de la persona, generando sentimientos de vergüenza y de pérdida de la dignidad e interferir negativamente en el

funcionamiento sexual adecuado posterior<sup>18</sup>, aunado a que respecto a los hechos descritos por V1, la CrIDH afirma que los manoseos implican una invasión física al cuerpo, esta misma autoridad al considerar lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, es firme en señalar que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incurrir en actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, subrayando que el someter a mujeres a la desnudez forzada mientras son observadas por hombres armados constituye violencia sexual<sup>19</sup>, de modo que lo expuesto hasta ese punto cobra relevancia al considerar, tal y como se asentó en la Opinión Especializada que, la ausencia de signos físicos no descarta que el abuso haya ocurrido, en otras palabras, que el examen físico sea negativo, sólo señala que no existen secuelas físicas del contacto.

**93.** Cabe señalar que de acuerdo al estándar previsto en la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2o.<sup>20</sup>, considerará tortura aquel acto que sin provocar dolor o sufrimiento esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

**94.** De lo anterior se advierte que V1 fue sujeta de sufrimiento no solo en su esfera física sino en la psicológica, que ha dejado secuelas graves en su vida cotidiana, es causa del trastorno de estrés postraumático diagnosticado, el cual está asociado con la serie de acontecimientos que vivió durante la aprehensión llevada a cabo por AR2, AR3,

---

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> CrIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 4: Derechos Humanos y Mujeres, 2018, párr. 191

<sup>20</sup> Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

AR4, AR5, AR6 y AR7 adscritos a la PF, quienes con su actuar anularon la voluntad de V1, obteniendo información.

• **Fin específico o propósito de la tortura**

**95.** En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

**96.** Por lo que se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad, obtener información al infligir por parte de elementos policiacos de la PF actos de tortura sexual y psicológica, para obtener la narración involuntaria de V1, en la cual “admitiera” la comisión del Delito 1, por lo que, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V1 fue víctima de actos de tortura psicológica y sexual por parte AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

**97.** En el presente caso, la obligación de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que no sucedió, toda vez que las agresiones tanto físicas como psicológicas desplegadas por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 hacia V1 se desarrollaron conforme a conductas y un rol de dominio y a fin de suprimir la dignidad de V1 por parte de dicha autoridad, toda vez que este basó su actuar en una relación de poder frente a ella, teniendo como argumento transgredir la integridad de V2, QVI y VI1 y buscando que proporcionara información ante una persona servidora pública de la PGR, hecho que al tratarse de una mujer, denostó en el Protocolo de Estambul practicado por personal de esta Comisión Nacional, que V1 mostraron una exacerbación de los síntomas de ubicarse bajo actos de esta naturaleza, puestos que los mismos atentaron contra su integridad, violentando drásticamente su dignidad.

**98.** Es así que la tortura psicológica y sexual sufrida por V1 constituye un atentado a

su integridad personal, previsto en los artículos 1o., 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la CADH; y 1o. y 3o., de la Ley Federal para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad o resguardo de autoridades oficiales deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**99.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**100.** Asimismo, el Protocolo de Estambul, establece que los agentes de la tortura tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa racionalización viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino

también de desintegrar su personalidad<sup>21</sup>.

**101.** Ahora bien, en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura<sup>22</sup>, se ha determinado que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, con riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, cuando realizan en su perjuicio actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún delito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito, como lo refirió en su momento V1 quien como ha quedado expuesto fue víctima de agresiones físicas, psicológicas y sexuales para la obtención de información.

**102.** Asimismo, en la citada Recomendación General se establece que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada como “tortura psicológica”.

**103.** Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son los estados depresivos, que son constantes entre los supervivientes de la tortura (estado de ánimo deprimido, interés disminuido en casi todas las actividades, trastornos de alimentación y del sueño, agitación, fatiga, sentimiento de inutilidad, falta de concentración e ideas de suicidio), además del estrés postraumático que se detecta, sobre todo en cuadros de depresión mayores, la presencia de incapacidad para relacionarse con otras personas, deficiencias en su incorporación en el entorno social, temores ante la presencia de autoridades, como se identificó en V1.

**104.** También se menciona en el documento recomendatorio citado que la finalidad de la tortura es generalmente obtener una confesión o información; además de acuerdo con

---

<sup>21</sup> MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Protocolo de Estambul. Publicación CNDH. 2018. Pág. 161 y 162, párr. 235, consultada en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro-Protocolo-Estambul.pdf>

<sup>22</sup> Emitida por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2005.

el Protocolo de Estambul, la tortura psicológica constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona, situación que en el caso de V1 aconteció.

**105.** Cabe señalar que, si bien los cuerpos policiales se caracterizan por el uso de la fuerza, resultante del atributo coercitivo del derecho y del Estado, esto implica solamente su uso estrictamente necesario y proporcional al hecho repelido, pero no arbitrario, por lo cual, la tortura se da en el contexto de la vulneración de otros derechos, en los que las víctimas son retenidas contra su voluntad, amenazadas y obligadas bajo un contexto intimidante con causarles algún daño de no brindar información o rendir confesiones sobre delitos no cometidos, tales actos en su conjunto, constituyen graves afectaciones a la integridad psicológica, lo cual puede generar afectaciones a largo plazo.

**106.** Por lo que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, toda vez que la acción de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y si se emplea con la anuencia o tolerancia de otras personas servidoras públicas, la afectación incide en la sociedad en su conjunto, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder como se cometió en agravio de V1.

## **C.2 TRATOS DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V2**

**107.** La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT por sus siglas en inglés) ha definido que “[...] *las penas o tratos inhumanos o degradantes, están absolutamente prohibidas bajo cualquier circunstancia y nunca pueden justificarse. Para respetar esta prohibición, los Estados, no sólo tienen la obligación de no someter a personas a torturas o malos tratos, sino que además tienen la obligación expresa de hacer efectivo el derecho de vivir una vida libre de torturas. Así, se deben de adoptar una serie de garantías procesales que eviten la tortura y los malos tratos y debe investigarse – y condenarse cuando corresponda – cualquier alegación de tortura o malos tratos.*”

**108.** Del mismo modo, que *“Algunas personas detenidas, pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, están más expuestas al riesgo de ser maltratadas o torturadas y, por lo tanto, requieren de una protección adicional por parte de las autoridades. Algunas de estas personas tienen necesidades especiales (por su corta edad, discapacidades, etc.) y la incapacidad para abordar esas necesidades de manera apropiada puede llevar a situaciones propicias en donde se den los malos tratos o la tortura.”*

**109.** En ese sentido, la Ley General de Tortura ha definido en su artículo 29 que se comete el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando *“Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade... a una persona [...]”*

**110.** Por lo cual, resulta importante retomar que la CrIDH ha señalado que ante la complejidad que representa obtener evidencia directa en ciertos casos ha recurrido al uso de la prueba indirecta, y así establecer medios probatorios a partir de contextos de violaciones sistemáticas o generalizadas a derechos humanos, en este sentido el organismo interamericano ha señalado que cuando el poder del Estado es utilizado para destruir los medios de prueba o bien obstruirlos, es necesario emplear este tipo de herramientas que en general son aceptadas e implementadas por los sistemas judiciales<sup>23</sup>

**111.** En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que: *“la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos*

---

<sup>23</sup> CrIDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Fondo, sentencia y reparaciones, 20 de enero de 1989, párr. 155.

delictivos y la participación de un acusado”<sup>24</sup>, destacando que este tipo de prueba consiste en realizar un “ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto”<sup>25</sup>.

**112.** Por lo cual, esta Comisión Nacional hace énfasis en diferenciar el contexto particular y específico de una persona que ha experimentado un hecho traumatizante o que le ha implicado un alto nivel de estrés o ansiedad, lo cual puede estar directamente relacionado con ser víctima de un trato cruel, inhumano o degradante, mayormente si en dicho evento otra persona fue víctima de los mismos actos o tortura, aún y cuando no se cuente con un elemento que lo acredite en su totalidad, puesto que, en casos en donde se analiza que un grupo de personas fueron sujetos de actos denigrantes, o bien agresiones físicas y psicológicas por parte de la autoridad, si bien es cierto no todas las personas obtendrán un resultado positivo a tortura, la naturaleza de los actos implican que existe una alta probabilidad de que estos afectaran en diversas modalidades la integridad personal de quienes se encontraron presentes, como se abordará en el presente caso.

**113.** Como parte de la narrativa presentada en la puesta a disposición del 14 de agosto de 2015, llevada a cabo por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, cobra relevancia el señalamiento realizado por los elementos de la PF, respecto de que V2 manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”, aceptando aparentemente ante esas personas servidoras públicas que tenía una participación en el Delito 2.

<sup>24</sup> SCJN. Prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances. Décima Época. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Octubre de 2013.

<sup>25</sup> Idem

**114.** En contraste a lo anterior, cobran relevancia los señalamientos hechos por V2 en la primera audiencia de la Averiguación 1 a una persona servidora pública de la PGR, llevada a cabo el 15 de agosto de 2015, puesto que las narrativas en dicha diligencia que obraban en la puesta a disposición del 14 agosto de ese año de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en la que asentaron que V2 [REDACTED]

**115.** En ese mismo sentido, no puede dejarse de lado, que respecto a los dictámenes de integridad física realizados por PSP19 y PSP20, el 14 de agosto de 2015, en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada, V2 si presentó lesiones, mismas que se describieron de la siguiente forma: “[REDACTED]

**116.** En razón de los dictámenes físicos del 14 y 15 de ese mes y año, suscritos por PSP19 y PSP20, V2 presentó lesiones físicas, las cuales si bien es cierto no fueron consideradas por estas personas peritas de la PGR como lesiones que pusieran en riesgo su integridad física y vida, debe resaltarse que en la misma fecha V2 al ubicarse en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada [REDACTED]

**117.** La afirmación anterior, se robustece con lo advertido en la nota médica de egreso de un centro médico particular del 15 de agosto de 2015, en la cual personal médico valoró a V2, diagnosticándolo [REDACTED]

**118.** Ahora bien, una vez que V2 dio su consentimiento para practicarle el Protocolo Estambul, personal especializado en Medicina y Psicología de la Comisión Nacional, emitió el 22 de noviembre de 2023, la Opinión respectiva basada en dicho manual, en la cual se buscó establecer si existía concordancia, congruencia y correlación entre los hechos narrados por V2 y las evidencias físicas y psicológicas resultantes de la investigación imparcial y minuciosa realizada en el estudio de presuntas violaciones a derechos humanos.

**119.** No obstante lo anterior, si bien es cierto no se acreditó que V2 haya sido víctima de tortura, también lo es que V2 acotó que al encontrarse presente en el Domicilio A y derivado de que fue aprehendido también por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, [REDACTED] [REDACTED] hecho que permite concluir que fue sujeto de tratos degradantes por los elementos aprehensores, como se desarrollará a continuación.

**120.** Del mismo modo, cobra relevancia la narración general de hechos realizada por V2 a personal especializado en psicología de la Comisión Nacional, en la cual indicó que:

*[...] [REDACTED] entre las 10 y 11 de la mañana llegaron hombres encapuchados vestidos de civiles y con armas en el Vehículo 1, llegaron a preguntar por V1, quien se*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], cuando me subieron al Vehículo 3 me dijeron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...].

*[...] Personal de la PF me [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...].*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [...].

**121.** En ese sentido, es importante señalar que para la práctica del Protocolo de Estambul a V2 por personal especializado en Psicología de la Comisión Nacional, se tomó en cuenta como documental relevante el oficio CNDH/DEMNPT/DPQD/0167/2022, del 18 de mayo de 2022, suscrito por personal del MNPT, en el que Q refirió que el 13 de junio de 2016, V2 efectuó su ampliación de declaración ante un Juzgado Federal, en la que manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, en virtud de que fue emitida bajo amenazas y tortura, afirmación que refuerza la probabilidad de que V2, haya sido sometido a tratos degradantes a fin de obtener información de un ilícito en el que lo asociaban junto con V1.

**122.** De igual forma, en el oficio citado se indicó que V2 fue trasladado a un hospital por motivo de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**123.** Por lo cual, en un análisis comparativo entre las narraciones de V2 ante diversas autoridades, como fue ante personal de la PF en la cual supuestamente refirió participar en el Delito 2, así como su desconocimiento de estos hechos en la declaración inicial y posterior ante personal de esta Comisión Nacional en la que indicó que fue sometido a tratos degradantes para obtener información relacionada con el Delito 2, así como de las evidencias médicas que corroboraron que estuvo expuesto a un evento que le [REDACTED]  
[REDACTED], hechos que pueden encontrarse relacionados con actos degradantes cometidos o perpetrados en su contra y con el objetivo de afectar su esfera psicosocial.

**124.** Del mismo modo que, al presenciar la detención de V1, ubicándose en el Domicilio A, y respecto a su señalamiento de ser amenazado por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al igual que V1, existe la probabilidad de haber sido amenazado para inculparse por la comisión del Delito 2, situación comparable con los actos de tortura narrados por V1, a efecto de obtener información, toda vez que en primera instancia en su declaración inicial señaló tener desconocimiento de los hechos constitutivos de ese ilícito.

**125.** Por lo que, si bien es cierto no se cuenta con evidencia basadas en las directrices del Protocolo de Estambul para acreditarse que V2 fue también víctima de tortura, al ubicarse en el lugar y horario de los hechos, y al ser las mismas autoridades involucradas, así como al resultar evidente la contradicción de narraciones entre la puesta a disposición efectuada y la declaración inicial ante una persona servidora pública de la PGR, ambas del 14 de agosto de 2015, en las cuales no se aprecia que confirme su participación en el Delito 2, se puede inferir en base al análisis de las pruebas, con las que se cuenta y de lo sucedido con V1, que V2 fue sin duda sujeto a actos degradantes y que existía un modus operandi de elementos de la PF, entre otras, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en prácticas de tortura y que su actuar frente a V2 fue tendiente a degradar su integridad, con el fin u objetivo de que proporcionara información de la comisión del Delito 2.

**126.** Del mismo modo, con base en lo expresado por V2 ante personal especializado en psicología de la Comisión Nacional, se aprecia que las conductas de AR2, AR3, AR4, AR5 AR6 y AR7 fueron perpetradas con un fin específico a afectar la esfera psicológica de V2, a través de actos que degradaran su persona por medio de eventos de tensión y agresiones físicas o verbales para conseguir información.

**127.** Por último, cabe aclarar que si bien V2 refirió a personal de Psicología de esta Comisión Nacional que durante la declaración inicial del 14 de agosto de 2015, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], situación que a pesar de no ser

comprobable bajo los estándares del Protocolo de Estambul, si permitió establecer que dado el contexto de la detención de V1 y V2, existieron omisiones en la certificaciones físicas realizadas por PSP19 y PSP20, en tanto puede aducirse que al no existir una adecuada valoración, pudieron inobservarse lesiones y datos de gran valor para la investigación de tratos degradantes y/o tortura, por lo que este Organismo Autónomo infiere que pudieron existir lesiones y elementos de valor para determinar que no fueron certificados integralmente V1 y V2.

#### **D. DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD**

**128.** El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

**129.** El acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la CADH; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos", los que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos.

**130.** Además, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando

diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

**131.** En ese sentido, esta Comisión Nacional mediante la Recomendación General 16/2009 emitida el 21 de mayo de 2009, señaló que los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas, entre otras, para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, propiciar una mayor labor de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

**132.** Por su parte, el derecho a la verdad consiste también, en la obligación del Estado a investigar a fondo las circunstancias de los hechos probablemente constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos, así como los actos violatorios de derechos humanos, para así combatir la impunidad e informar de los resultados principalmente a las víctimas.

**133.** Asimismo, el artículo 1o. párrafo tercero, de la CPEUM en correlación con los artículos 131, fracción XXIII y 212 del CNPP, establecen que todas las autoridades del Estado Mexicano deben de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y durante las indagatorias deberán actuar en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, y que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho presuntamente ilícito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, y esta deberá realizarse de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a

explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

**134.** Por su parte, el artículo 116, fracción IX de la CPEUM establece en lo fundamental, en relación con las funciones de carácter estatal, para lo que aquí interesa, que el poder público de los Estados garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios, entre otros, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal respecto del proceso penal, establece que la finalidad de este consiste, entre otros, en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; por otra parte, en el apartado C, del mismo precepto, se establece que las víctimas tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y, desde la comisión del delito, a recibir atención psicológica en caso de requerirlo, protecciones constitucionales para todas las personas, sin distinción alguna.

**135.** Por su parte, los artículos 108, último párrafo y 109 fracción II del CNPP establecen que la víctima u ofendido, en términos de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables, tendrán todos los derechos y prerrogativas reconocidas en la Constitución Federal y el Código mencionado, entre otros, a acceder a la justicia de manera pronta.

**136.** Ahora bien, en el presente caso es destacable señalar que PSP19, PSP20 y PSP21 cometieron omisiones en la certificación médica de V1 y V2, las cuales serán abordadas en el presente apartado.

**D.1 IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA CARPETA 2 Y 3, QUE PERMITEN IDENTIFICAR LAS OMISIONES DE PERSONAL DE LA PGR, AHORA LA FISCALÍA GENERAL, QUE EN SU CONJUNTO VIOLENTARON EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD DE V1 Y V2**

**137.** De forma inicial, debe señalarse que en virtud de las constancias que integran el expediente **CNDH/3/2022/12182/VG**, radicado en esta Comisión Nacional en razón de los actos constitutivos de tortura sexual en contra de V1, así como de tratos degradantes en contra de V2, obran documentales de relevancia para la investigación de dichos hechos, los cuales fueron obtenidos de las siguientes fuentes de información.

**138.** Previo requerimiento del 26 de octubre de 2016, por parte de este Organismo Nacional, PSP1 remitió mediante oficio 009097/16 DGPCDHQI diversa documentación, de la cual se desprende el Acuerdo de Inicio, del 11 de julio de 2015, suscrito por PSP24 en el cual se asentó que se había aperturado la Averiguación 1 por el Delito 1 en contra de V1 y V2, del mismo modo, en relación a las indagatorias llevadas a cabo por personal de la PGR en la Averiguación 1, destaca el Acuerdo de Recepción de fecha 14 de agosto de 2015, en el que personal de la PGR señaló que se tenía por recibido el Dictamen de Integridad Física 67453, de la misma fecha, en el que PSP19 y PSP20 describieron la Lesión sexual 1 y 2, así como la Lesión 1, del mismo modo concluyeron que [REDACTED]

**139.** Ahora bien, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación del delito de Tortura, el 26 de marzo de 2024, a fin de consultar la Carpeta 1, de la revisión a las documentales se detectó que existía el antecedente de la Carpeta 2, iniciada el 21 de abril de 2017 por el delito de tortura y Carpeta 3 generada el 25 de septiembre de 2019 por hechos de la misma naturaleza, ambas carpetas fueron acumuladas el 2 de septiembre de 2020.

**140.** De la consulta del 26 de marzo de 2024 se advirtió que la Carpeta 2 fue archivada temporalmente el 16 de marzo de 2021 y reactivada el 11 de mayo de ese mismo año, posteriormente el 22 de junio de 2021, mediante acuerdo se determinó que era procedente la facultad de atracción y remisión de dicha carpeta a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura bajo el esquema de incompetencia por especialidad.

**141.** De conformidad con el Acuerdo de reasignación de Carpeta de Investigación, del 19 de julio de 2021, a la Carpeta 2 se le otorgó el número de investigación Carpeta 1, lo cual implica que las investigaciones de la Carpeta 2 y 3, recayeron y forman parte de la Carpeta 1, por lo que el conjunto de las actuaciones vertidas en dicha indagatoria son materia de análisis para corroborar las omisiones llevadas a cabo por personal de la PGR y Fiscalía General, como a continuación se abordará.

**142.** En razón del análisis a las documentales que integran la Carpeta 1, es importante señalar que se detectaron los dictámenes de integridad física, del 14 de agosto de 2015, practicados a V1 y V2 por PSP19 y PSP20, peritas médicas adscritas a la PGR, en los cuales concluyeron que V1 [REDACTED] 1 y 2, y V2 [REDACTED]

[REDACTED], afirmación que se replicó en los dictámenes del 15 de ese mes y año, suscritos por las mismas peritos y del 16 de esa misma fecha firmado por PSP21, en el que se [REDACTED]

[REDACTED], es de destacar que PSP19, PSP20 y PSP21 [REDACTED]

[REDACTED]. De acuerdo a las características las mismas [REDACTED]

**143.** No obstante, las conclusiones emitidas en los dictámenes de integridad física del 14, 15 y 16 de agosto de 2015, suscritas por PSP19, PSP20 y PSP21, son discrepantes con lo señalado por personal especializado en Medicina y Psicología de esta Comisión Nacional en el Protocolo de Estambul practicado el 23 de marzo de 2023 a V1, quienes determinaron que V1 [REDACTED]

[REDACTED]

**144.** Es importante destacar que a pesar de que PSP19, PSP20 y PSP21 describieron la Lesión sexual 1, 2 y 3, en los dictámenes de integridad física del 14, 15 y 16 de agosto de 2015 realizados a V1, no se cuenta con evidencia documental de que aquéllas dieran vista a la autoridad competente por hechos posiblemente constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual era necesario derivado del tipo de lesión y de las zonas en las que fueron detectadas, lo que bajo ningún argumento se justifica como un acto de sujeción en una detención que debe conducirse bajo principios de igualdad, puesto que aún y cuando ella haya mostrado un alto grado de resistencia, las lesiones identificadas sugerían que los elementos aprehensores infligieron en contra de V1, actos relacionados con tortura sexual reprobables durante su aprehensión, toda vez que éstas eran incompatibles con cualquier método de contención, por lo que al establecer PSP19, PSP20 y PSP21 [REDACTED]

[REDACTED], minimizaron y naturalizaron las lesiones infligidas, avalándolas como “parte de una detención legal”, lo que a todas luces era inconsistente con dicha práctica.

**145.** Aún y cuando a V1 y V2, se les certificó medicamente, esta diligencia no fue hecha adecuadamente, lo que se corrobora con el Protocolo de Estambul llevado a cabo en esta Comisión Nacional, en el cual personal especializado concluyó que los dictámenes de integridad física presentaban una inadecuada descripción en las lesiones, empero ello no excluía que se haya infligido violencia sexual a V1 y también se determinó que

ella [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**146.** Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre PSP19, PSP20 y PSP21, al ser profesionales de la salud que trabajan para una institución de procuración de justicia; en ese sentido, los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con un mejor provecho para los pacientes detenidos; en tal virtud, cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional, por lo que es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia, por lo cual la inadecuada descripción de las lesiones realizada en los dictámenes de integridad física del 14, 15 y 16 de agosto de 2015, por PSP19, PSP20 y PSP21 a V1 y V2, [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] cometidos en su agravio respectivamente y dar inicio desde ese entonces a la investigación de los hechos y asegurar la conservación de los datos de prueba.

**147.** La falta de atención y solicitud de investigación por parte de PSP19, PSP20 y PSP21 al detectar la Lesión sexual 1, 2 y 3, no solo implicó una dilación en la investigación de las lesiones relacionadas con actos de tortura, del mismo modo ello transgredió lo establecido en el artículo 7o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura aplicable al momento de los hechos, que señalaba *en el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los*

*comprendidos, deberá comunicarlo a la autoridad competente, hecho que no fue llevado a cabo por PSP19, PSP20 y PSP21.*

**148.** De esta manera y directamente relacionado con el presente apartado, puede establecerse que las omisiones por parte de PSP19, PSP20 y PSP21, constituyeron el incumplimiento al artículo 20, apartado A, fracción I, de la CPEUM, mismo que indica que la finalidad del proceso penal consiste, entre otros, en esclarecer los hechos; lo cual no sucedió al momento inmediato de las acciones acontecidas, en beneficio de V1 y V2, lo que de haberse realizado pudo haber abonado a brindar atención médica y psicológica por los efectos psicofísicos que dejó en ellos, sobre todo en V1, del impactar tan gravemente en su proyecto de vida, y sobre todo a acceder a una justicia pronta y expedita.

**149.** Al respecto, de los artículos 8.1 y 25.1, de la CADH, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desprende el derecho de acceso a los mecanismos de justicia que asiste a todas las personas, incluyendo a las víctimas. De igual forma los artículos 4 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 3, incisos b) y c) y 12, inciso c), de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de las Naciones Unidas, señala el derecho que le asiste a todas las víctimas a que el Estado investigue las violaciones de forma eficaz y rápida, así como, a evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas, lo cual tampoco sucedió en perjuicio de los derechos al acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2, como a continuación se expone.

**150.** Ahora bien, partiendo del supuesto de que el Ministerio Público está obligado a investigar todos los delitos, cuya indagatoria deberá realizarse en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, en el presente caso se advierte que en la Carpeta 2 y 3 no se realizaron actuaciones encaminadas a investigar de forma exhaustiva los hechos constitutivos de tortura sexual en V1 y tratos degradantes en V2, como se observa a continuación.

**151.** Cabe mencionar que la Tesis Aislada en Materia Penal: I.6o.P.98 P (10a), sobre *Ministerio Público. Si realiza citaciones y gira oficios sin contar con líneas de investigación para determinar el objeto de ésta, ello implica una actuación deficiente en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal* ejemplifica cuando las actuaciones del Ministerio Público son deficientes por no *realizar una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial*; de la cual destaca su referencia a que una vez que el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la CPEUM, 212 y 213 del CNPP, tesis que independientemente del fondo del asunto del que trata, explica cuando el Ministerio Público no respeta estos principios<sup>26</sup>.

**152.** Como ha sido abordado en el presente instrumento recomendatorio, de conformidad con el parte informativo del 14 de agosto de 2015, V1 y V2 fueron detenidos en el Domicilio A por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por su presunta responsabilidad en la [REDACTED] posteriormente fueron trasladados a la Subprocuraduría Especializada, en donde una persona servidora pública de la PGR recabó su declaración inicial y subsecuentemente fueron valorados medicamente por parte de PSP19, PSP20

---

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro digital: 201616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia (s): Penal, Tesis: I.6o.P.98 P (10a.).



torturada, por lo que la dilación en el análisis de éstas puede implicar que desaparezcan, lo cual si bien es cierto no implica que se determine que una víctima no fue sujeta de tortura, si puede inferir en su estudio, limitando así el margen de investigación y correlación entre los hechos narrados por las víctimas y los actos de tortura y trato degradante de los cuales fueron sujetos.

**155.** Del mismo modo, de la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta 1, el 26 de marzo de 2024, se detectó que mediante un oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 2017, PSP10 había remitido en copia certificada 157 fojas a PSP19, las cuales están relacionadas con la detención de V1 y V2 el 14 de agosto de 2015, por lo que es de establecerse que en la Carpeta 2 de 2017, AR1 ya contaba con información relacionada a los elementos aprehensores que llevaron a cabo dichas actuaciones; sin embargo no obran constancias de diligencias llevadas a cabo para su localización y comparecencia por el delito que se les imputaba, durante 2 años, hasta que la Carpeta 2 estuvo a cargo de AR8.

**156.** Con base en lo anterior es procedente señalar que se tiene corroborado que AR1 en la Carpeta 2 no realizó diligencias encaminadas a la localización de los elementos aprehensores y así tomar sus declaraciones, situación de relevancia para poder contar elementos que evidenciaran la práctica de una investigación exhaustiva y así garantizar el acceso al derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas, asimismo, no se cuenta con documental en la que se acredite que desde mayo de 2017 y hasta septiembre de 2020, haya requerido la localización de V1 y V2, y con ello llevar a cabo el Protocolo de Estambul, lo que implicó una violación al derecho a un recurso efectivo, por lo que cabe precisar que el deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada.

**157.** De igual forma el hecho de que el Estado no lleve a cabo una investigación inmediata no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa

ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo<sup>27</sup> como acontece en el presente caso, por lo cual AR1 debió en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas, asegurando la rendición de cuentas por el suceso y más aún que V1 y V2 manifestaron ser víctimas de tortura y había transcurrido un tiempo considerable desde los hechos, que ameritaba dar más celeridad a la investigación del caso, por lo que requerían que durante la investigación AR1 se allegara de todos los elementos y datos de valor lo antes posible, y así se garantizara el derecho a la justicia y verdad sin mayor dilación, pues, el tiempo transcurrido implicaba *per se* que se viera coartado su derecho al no haber dado vista a la autoridad competente al advertir las lesiones al momento de los hechos, además de identificar si se justifica por las pruebas y la gravedad del caso, enjuiciar y castigar a todos los responsables a efecto de prevenir que este tipo de hecho vuelva a ocurrir.

**158.** Por lo tanto, resulta evidente que en la Carpeta 2 no se contempló una perspectiva de derechos humanos al invisibilizar los principios y directrices del Protocolo de Estambul, situación que impidió que la investigación cumpliera con el principio de exhaustividad respecto a los hechos constitutivos de tortura cometidos en agravio de V1 y tratos degradantes en perjuicio de V2; en consecuencia, contemplar esta hipótesis conllevaría a determinar que AR1 no agotó las líneas de investigación suficientes para alegar la verdad de los hechos, realizando las diligencias óptimas para determinar lo conducente sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas de la PF en dicho suceso, ni se allegó de más elementos o manifestaciones por parte de las víctimas o testigos, ni de la ubicación de V1 y V2 u otra acción diligente y sin demora para que fuera llevado a cabo el Protocolo de Estambul, en atención a lo previsto en los artículos 1o. párrafo tercero, de la CPEUM, en correlación con los artículos 131, fracción XXIII y 212, párrafo segundo, del CNPP; no obstante, esto no ha acontecido, transgrediendo el

---

<sup>27</sup> Época: Décima Época, Registro digital: 201616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia (s): Penal, Tesis: I.6o.P.98 P (10a.).

derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2, como lo disponen los artículos 17, párrafo segundo, 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM, 109, fracción I, 131, fracción I y XXIII del CNPP.

**159.** Con base en lo anterior, puede identificarse que las omisiones de AR1, respecto a llevar a cabo una investigación exhaustiva para poder salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia de V1 y V2, requería que se implementaran acciones necesarias, con las cuales se pudiera conocer el paradero de los elementos aprehensores, recabar su declaración y llevar a cabo la práctica del Protocolo de Estambul a las víctimas, a fin de tener elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los presuntos responsables en la Carpeta 2; sin embargo, lo anterior no solo no fue llevado a cabo por AR1, sino que además, el 16 de marzo de 2021, AR8 determinó el archivo temporal de la Carpeta 2.

**160.** Dicha determinación fue en detrimento al derecho humano del acceso a la verdad y a la justicia para V1 y V2, puesto que si bien es cierto desde el 2 de septiembre de 2020, AR8 había ordenado la acumulación de la Carpeta 3 a la Carpeta 2, era responsable de las investigaciones y diligencias que se practicaran dentro de la misma para poder establecer la responsabilidad de los actos de tortura perpetrados en contra de las víctimas, por lo que su decisión de archivar la Carpeta 2 el 16 marzo de 2021, implicó que el curso de la investigación se detuviera por un periodo de aproximadamente 2 meses, hasta el Acuerdo de Reactivación del 11 de mayo de ese año, del mismo modo, la demora para recabar datos de prueba suficientes y contundentes para la acreditación del hecho ilícito aún y cuando ya habían transcurrido 5 años desde que los hechos sucedieron, implicaba que obtenerlos resultaría aún más complicado por el factor tiempo, situación que AR8 no tomó en cuenta y aun así decidió archivarla temporalmente.

**161.** Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que la investigación de hechos constitutivos de tortura había iniciado con la Carpeta 2 en 2017 y para septiembre de

2020 esta había sido archivada, lo cual implicaba en primera instancia que durante un periodo de casi 3 años, no se había podido determinar dicha carpeta ni identificar a los responsables de los actos de tortura en agravio de V1 y V2, del mismo modo esto implicó que no agotara otras diligencias cruciales para definir la investigación, como lo era la práctica del Protocolo de Estambul, además el que AR8 la mandara al archivo temporal, establecía que por un periodo las diligencias de investigación se suspendieran, y el lapso para atender la demanda de justicia de la víctima tuviera aún más dilación.

**162.** Lo anterior, permite establecer a esta Comisión Nacional, que resulta evidente que no se ha contemplado una perspectiva de derechos humanos al invisibilizar los principios y directrices del Protocolo de Estambul, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley General de Tortura, situación que ha impedido el cumplimiento al principio de exhaustividad respecto al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad por los hechos constitutivos de tortura cometidos en agravio de V1 y tratos degradantes en perjuicio de V2.

#### **E. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE V1**

**163.** En el presente caso, la vulneración de los derechos humanos a V1, atribuibles a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quien como se refirió con anterioridad tuvieron una actuación en relación a los hechos de tortura cometidos en agravio de V1, generaron graves afectaciones que se han prolongado y agudizado a través de los años, y que de manera directa afectaron su calidad de vida, hecho que aún es visible y está presente, de tal manera que aún y cuando se encuentra en libertad, no pudo integrarse a su núcleo familiar y a su contexto social inmediato, lo anterior por haber sido torturada psicológica y sexualmente para obtener información relacionada con la comisión del Delito 2, lo que estableció el inicio de un proceso penal seguido en su contra, el cual llevó en reclusión e impactó en su vida y desarrollo familiar, así como de QVI, V2 y V11, generándoles múltiples trastornos mentales, lo que en suma, ha dificultado su debida interacción con

la sociedad y su libre desenvolvimiento en ésta.

**164.** Al respecto, la CrIDH, ha descrito a “el proyecto de vida” como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial<sup>28</sup> [...].

**165.** De esta forma, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos humanos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>29</sup>.

**166.** Para la CNDH es fundamental visibilizar como en el presente caso que, entre otros, el actuar de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y la posible permisibilidad de conductas arbitrarias para la investigación de delitos por parte de personal de la PF, y en particular, en relación a la

---

<sup>28</sup> CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párr. 147 y 148.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 150.

condición de vulnerabilidad por ser mujer, derivó, en suma, en graves afectaciones a su integridad psicológica al ser torturada psicológicamente y sexualmente para la obtención de información, como se argumentara a continuación, puesto que de los hallazgos vestidos en el Protocolo de Estambul practicado a V1, se determinó lo siguiente:

**167.** Respecto a las valoraciones psicológicas realizadas a V1, en el Protocolo de Estambul emitido el 22 de noviembre de 2023, y con base en una evaluación del funcionamiento psicosocial, se advirtió que desde el año 2021, si bien V1 se encuentra en libertad, tras ser absuelta del Delito 2 que se le imputó en 2015, su proceso de adaptación a la libertad, después de haber estado en reclusión penitenciaria por poco más de seis años, requirió y le sigue demandando amplios retos, desde el proceso de convivencia con sus familiares, el vivir en un lugar distinto [REDACTED]

**168.** Además, considera que algunos miembros de su familia han minimizado lo que le sucedió, con relación a los hechos motivos de la queja, y como V1 ha reaccionado al respecto, destacando que socialmente se ha aislado, en virtud de que percibe que, pese a que fue absuelta por el Delito 2, nota en su entorno social y familiar desconfianza, e incluso, siente que la responsabilizaron por lo sucedido, pues era en el Domicilio A donde se encontraban viviendo P1 y P2, añadió que “[REDACTED]” (sic), no obstante, subrayó que, al ser ella la [REDACTED], debe priorizar la cohesión de la familia y fortalecer las redes de apoyo a fin de poder asumir el rol de cuidado de sus hermanos, ante la ausencia de QVI, [REDACTED], puesto que le dedica la mayor parte de su tiempo al trabajo.

**169.** Por otro lado, V1 comentó que retomó el contacto con algunas amistades a las cuales sigue frecuentando después de su liberación; no obstante, hubo un tiempo en el que no fue así, al momento que sucedieron los hechos, fueron pocos los amigos que se

comunicaron con su familia para saber cómo estaban ella y V2, incluso, algunas personas que consideraban parte de sus amistades, llegaron a pensar que sí había sido responsable del Delito 2 que le fue imputado; sin embargo, cuando supieron de la absolución, se fueron acercando nuevamente y retomaron la amistad, agregó que evita cualquier tipo de salida social para no tener que encontrarse con elementos de cualquier corporación policial y procura que sus hermanos y V1 se comporten de la misma manera, al respecto mencionó “[REDACTED]

[REDACTED]”, comentó que recientemente la invitaron a un viaje familiar; sin embargo, no se siente capaz de salir, aseverando “[REDACTED]

**170.** Respecto a este mismo tema, V1 precisó que al escuchar sirenas o ver a policías, principalmente los de “Protección Federal”, encargados del resguardo de un establecimiento médico cercano a su lugar de trabajo, llega a experimentar [REDACTED]

[REDACTED], destacando que esto ocurre particularmente con la referida corporación, ya que portan uniformes similares a los que utilizaba la PF cuando se llevó a cabo su detención, finalmente y no por ello menos importante, V1 subrayó que le resulta desagradable estar en una situación en la que tenga que estar [REDACTED]

[REDACTED], ejemplificando con una situación acontecida en su lugar de trabajo, al señalar “[REDACTED]

[REDACTED]”.

**171.** Referente a su estado psicoemocional actual, el personal especializado en psicología de la Comisión Nacional, señaló que V1 mantiene un latente sometimiento de culpa por los hechos relacionados con el motivo de queja, destacando su responsabilidad por “[REDACTED]”, agregó que atender una rutina diaria le brinda una sensación de control y seguridad, por

ello rehúye a actividades que puedan ubicarla en una circunstancia que implique el riesgo de ser inculpada de algún otro delito o conducta reprobable.

**172.** Refirió que desde que salió del CEFERESO No. 16, sin precisar la fecha, no recuerda nada de lo que estudió y depende de otros como de VI1 para hacer cosas que antes le resultaban sencillas, como operaciones matemáticas, actualmente procura desarrollar hábitos alimenticios que implican un autocuidado, ya que tiene antecedentes familiares de hipertensión arterial, lo que se conjuga con su condición de vulnerabilidad

[REDACTED] aunado a ello señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**173.** Asimismo, mencionó que se altera, cuando escucha gritos o cuando la llegan a tocar o abrazar por la espalda, por lo que se siente a la defensiva, frente a lo cual dijo “[REDACTED]”, experimentando enojo y frustración, indicó también que antes era más afectiva con sus seres queridos y que ahora, cuando VI1 le hace cosquillas “[REDACTED]” reacciona con asco, en virtud de que el hecho de sentir saliva sobre su cuerpo, le revive el recuerdo de lo que sufrió en la detención, refiriéndose a las agresiones de naturaleza sexual que dijo haber experimentado por parte de sus aprehensores, finalmente, mencionó sentir frustración por no saber cómo apoyar a VI1, quien ha mostrado conductas autolesivas, lo que atribuye al tiempo que no estuvo cercana a ella, debido a que estuvo privada de la libertad, destacando que actualmente no cuenta con acompañamiento psicológico y psiquiátrico que antes tenía, estando privada de la libertad.

**174.** Respecto al sistema de motivaciones primarias, en relación a sus etapas del sueño, V1 refirió experimentar interrupciones en su ciclo de sueño, por lo que suele despertarse por las noches sin volver a conciliarlo, asimismo, reporta pesadillas cuyo contenido se caracteriza por verse en un cuarto, con personas encapuchadas y escuchar gritos, al respecto, detalló que experimenta esto hasta dos veces por semana,

despertando con una sensación de desesperación y deseos de correr, lo que la lleva a tomar un baño para contrarrestar este efecto, que algunas veces se ve acompañado de bruxismo mientras duerme, señalando que antes de su detención, esto no le pasaba.

**175.** En el caso de la alimentación, V1 comentó que cuando se siente ansiosa, suele comer compulsivamente, destacando que recientemente, cuando le notificaron la cita para la realización del Protocolo de Estambul, comió de esta manera, añadió que además de esto, suele incrementar su consumo de tabaco.

**176.** V1 indicó experimentar cambios considerables, lo que atribuye a los hechos vividos durante su detención, agregó que actualmente procura evitar el contacto físico, lo que implicó una afectación a su libre desarrollo de la sexualidad.

**177.** Respecto al sistema de motivaciones secundarias, la perito en Psicología de la Comisión Nacional asentó que V1 refirió tener un establecimiento de alimentos, asimismo que suele mantenerse cerca de sus familiares, por lo que cuando su rutina se lo permite, visita a una familiar, respecto a otras interacciones sociales, precisó que, aunque sus consanguíneos la motivan a salir, ella no tiene interés y prefiere quedarse en casa, aunque ocasionalmente llega a salir, solo es con la condición de que sea a lugares cercanos, que no impliquen desplazarse a gran distancia o salir de la Ciudad, externando que no desea sentirse expuesta a algún riesgo, particularmente si percibe la presencia de personal de alguna corporación policial.

**178.** En relación a la expectativa hacia el futuro, V1 respondió que trata de enfocarse en su familia y en el trabajo, y que desea salir a la calle sin sentir temor o desconfianza de que vuelva a vivir circunstancias similares a los hechos ocurridos durante su detención.

**179.** En ese sentido y con respecto a lo antes mencionado, el personal especializado en Psicología de la Comisión Nacional señaló que por lo que hace a las valoraciones de atención psiquiátrica a V1 en el CEFERESO No. 16, posterior a los hechos motivo de

queja, cobra relevancia las notas médicas de psiquiatría del 21 de julio y 20 de octubre de 2020, de las cuales se desprenden los diagnósticos de [REDACTED], condición que se concatenó con la correspondiente prescripción de [REDACTED], destacando [REDACTED], entre otros.

**180.** En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que las dos variables antes expuestas, [REDACTED], pueden presentarse en entornos de encarcelamiento, también lo es que, en el caso concreto de V1, quien describió conductas infligidas en su contra por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, mismas que el Protocolo de Estambul categoriza como métodos de tortura sexual, en virtud de que para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura, de modo que, en consecuencia de estas conductas violentas de naturaleza sexual, V1 presentó síntomas [REDACTED]

**181.** Lo antes descrito interfiere en su vida cotidiana, al evitar todo tipo de contacto social y físico con las personas, incluyendo sus familiares, al respecto la bibliografía especializada es clara en señalar que las principales consecuencias de las agresiones sexuales sobre el equilibrio emocional a corto plazo incluyen quejas físicas, alteraciones de apetito, trastornos del sueño y pesadillas, ansiedad y miedo generalizado y, muy frecuentemente tendencia al aislamiento<sup>30</sup>, lo que puede sostenerse e incluso sumarse a otras reacciones emocionales que pueden presentarse a mediano y largo plazo, como es la presencia de temores diversos, sin desestimar que el contenido de los miedos está estrechamente relacionado con los estímulos ligados a la experiencia de la agresión, en el mismo orden de ideas, se tiene que las principales consecuencias de las agresiones sexuales, así como temores diversos, lo que puede prolongarse a largo plazo, puede ser

---

<sup>30</sup> Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato, Enrique Echeburúa, Corral y Zubizarreta, Granada, España, 2004

perjudicial para la psique del individuo.

**182.** Finalmente, y no por ello menos importante, es coyuntural señalar que respecto a los hechos descritos por V1 y tal como se asentó en la conclusión de la Opinión Especializada, la consistencia de los hallazgos psicológicos con el informe de tortura, con base en la recolección, análisis e interrogación de los resultados, se tiene que los hallazgos psicológicos identificados en V1, respecto a intrusión, evitación, reexperimentación con alteraciones cognitivas y del estado de ánimo, hipervigilancia, miedo y quejas somáticas, sí son concordantes con el relato de los hechos motivo de la tortura psicológica y sexual, situación que le ha generado reacciones de ansiedad y estrés hasta la actualidad, así como de afectaciones en su vida sexual, implicando con ello que no pueda desarrollar actividades de manera cotidiana con normalidad.

**183.** Por último, por lo que hace a las condiciones físicas que contribuyen al cuadro clínico, las condiciones en las que se encuentra la salud de V1 guardan relación con su estado psicoemocional y cognitivo, toda vez que de la evaluación realizada, destaca sintomatología de tipo fisiológica o somática que contribuye al cuadro de ansiedad y depresión advertido en los hallazgos documentados en las constancias médicas.

**184.** Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional tiene por acreditado el daño al proyecto de vida de V1, dado que los hechos cometidos en su agravio, fueron tales que repercutieron gravemente en su esfera física, psicológica, familiar y social, de tal magnitud que desarrolló diversos trastornos mentales durante su periodo en reclusión, y que la hizo permanecer 6 años de su vida en prisión alejada de su entorno social y familiar y que ahora impacta de manera sustantiva en sus actividades cotidianas y repercute en su normal desenvolvimiento e interacción en libertad.

**185.** En ese sentido, el análisis que antecede debe ser considerado para poder otorgar una reparación integral que considere cada una de las aristas que debe incluir una

asistencia, acompañamiento, atención y tratamiento multidisciplinario a favor de V1, dado el grave impacto que tuvo en su proyecto de vida, y que a la luz de lo expuesto admitan de manera progresiva, su plena integración en la sociedad y desarrollo personal, al establecer que los Estados parte se comprometen al desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad<sup>31</sup>.

**186.** Con base en lo anterior, puede concluirse que el proyecto de vida de V1 fue dañado, situación que fue originada por los actos de tortura sexual y psicológica cometidos en su agravio, los actos de índole sexual como fueron las Lesiones sexual 1 y 2 originadas por el Acto de tortura sexual 1, 2 y 3, implicó una transgresión a la sexualidad de V1, es por ello que cabe destacar que estos se complejizan en razón de su género, dado que no debe perderse de vista que V1 pertenece a un sector históricamente vulnerado como son las mujeres, que han luchado por romper brechas de desigualdad a lo largo del tiempo, en el cual este tipo de actos se agudiza por acciones que perturban la dignidad de la mujer y traen consigo traumas y afectaciones físicas y psicológicas a corto, mediano y largo plazo, generando con ello una distorsión irreparable de su forma de vida y en como interacciona con la sociedad, por lo cual este tipo de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la tortura psicológica y sexual, pueden mostrar una exacerbación mayor por su condición de género, al fortalecer estigmas de juicio hacia las mujeres cuando están probablemente involucradas en la comisión de un ilícito, lo que se exagera al ser del género femenino incrementando reacciones de rechazo y exclusión social, así como de incompreensión de lo vivido y experimentado.

---

<sup>31</sup> Artículos I, inciso b); II y IV, numerales 2, inciso b) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

## F. CULTURA DE LA PAZ

**187.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

**188.** El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**189.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo" (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**190.** *"La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".*

**191.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global (Resolución 67/81); numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y

federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**192.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **G. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

### **G.1 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**193.** Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**194.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los

derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**195.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**196.** Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

**a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

**b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación

a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

**c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa ante la autoridad ministerial correspondiente y Órgano Interno de Control respectivo.

**d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

**e)** La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

**197.** Además con base en el oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02806/2023, del 21 de junio de 2023, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que en el caso particular de AR3 y AR6, dichos elementos, los cuales participaron en la aprehensión de V1 y V2, se encuentran aún en activo en la GN, situación de trascendencia, puesto que, al ubicarse en un área de investigación en la cual por la naturaleza del área siguen llevando a cabo diligencias de detención, existe una alta probabilidad de que repliquen sus conductas bajo el mismo modus operandi con el que se condujeron el 14 de agosto de 2015, en agravio de V1 y V2, por lo que es menester que la Institución de quien dependen, proteja su misión y valores institucionales y evitar que dichas personas servidoras públicas

actúen con parámetros inaceptables y contrarios a la defensa efectiva de los derechos humanos.

## **G.2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**198.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, respecto a la actuación de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personal que se encontraba adscrito a la Dirección General de Investigación de la PF, durante la detención de V1 y V2, se acreditó la comisión de actos de tortura psicológica y sexual en agravio de V1, así como tratos degradantes en perjuicio de V2, transgrediendo su derecho a la integridad y seguridad personal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1o., 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la CADH; y 1o. y 3o., de la Ley Federal para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura aplicable al momentos de los hechos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad o resguardo de autoridades oficiales deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**199.** Al respecto, es importante señalar que este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, adscritos a la PF, por hechos posiblemente constitutivos de tortura en agravio de V1, así como de trato degradante en perjuicio de V2, así como por la inadecuada clasificación de las Lesiones sexuales 1, 2 y 3 registradas en V1, así como de la Lesión 1 detectada en V2 asentadas en la integración de la Averiguación 1 por personal de la PGR; no obstante, la normatividad aplicable, en este caso la LGRA, establecen plazos de prescripción, por lo que si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió al tratarse de hechos sucedidos en el año 2015, también lo es que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos, en tanto esta Comisión Nacional

realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V1 y V2, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

## **H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**200.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1o., 2o. fracción I, 4o. párrafo primero y segundo, 6o. fracción XIX, 26, 27, 64 fracción II y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**201.** De conformidad con los artículos 1o., 2o., fracción I, 7o., fracciones II, VI, VII y VIII, 8o., 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**202.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**203.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

**204.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**205.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así

como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**206.** En el presente caso, dada la afectación a consecuencia de las graves violaciones a sus derechos humanos que dieron origen a esta Recomendación, se deriva la imperante necesidad de una debida coordinación para que la SSPC, en coordinación con la CEAV, a fin de proporcionar la atención médica y psicológica integral y multidisciplinaria que V1 y V2 requieran, de manera que a través de ello se logre visibilizar la situación de vulnerabilidad que sufrieron, considerando también su condición de género, así también atención psicológica a V1 y V2 por las aflicciones causadas, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado en las diferentes ramas de atención que necesite a partir de un enfoque transformador, diferenciado y especializado, dadas sus actuales condiciones de vida.

**207.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial, especializado e inclusivo. Los tratamientos que requiera, deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir el otorgarle medicamentos, solo con autorización previa de la víctima. También, en caso de no ser su voluntad acudir en este momento, se le deberá de dejar cita abierta a fin de que reciba dicha atención cuando así lo determine o desee retomarla, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la SSPC.

#### **b) Medidas de Compensación**

**208.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy*

*significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*<sup>32</sup>

**209.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**210.** La SSPC colabore en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que le causó a V1, V2, VI1 y VI2, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, ello con la finalidad de dar cabal atención al punto recomendatorio primero dirigido a la SSPC.

**211.** De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su

---

<sup>32</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 90.

inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**212.** De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**213.** De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en la LGV Capítulo IV, artículo 73, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**214.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones

judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

**215.** Tocante a la Fiscalía General, colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR8 adscritos a esa representación social, ante el Órgano Interno de Control específico de esa dependencia, por faltar al principio de inmediatez y exhaustividad previsto en los artículos 212 del CNPP, 40 fracciones II, IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, dado el exceso de tiempo en el plazo razonable para la integración y determinación de las Carpetas 2 y 3, así como la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos constitutivos del delito de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al no efectuar las diligencias inmediatas y óptimas para obtener los indicios y datos de prueba suficientes para conocer la verdad del suceso victimizante, a la brevedad, a fin de determinar a quien o quienes resulten responsables del ilícito y garantizar el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2, lo anterior, de conformidad con las omisiones indicadas en el presente instrumento recomendatorio, y se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM, CNPP, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica en cita, ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía General.

**216.** Así también, la Fiscalía General deberá remitir copia de la presente Recomendación a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura donde se encuentra radicada la Carpeta 1, a fin de que se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, sobre la existencia de actos de tortura sexual y psicológica en agravio de V1, así como de tratos degradantes en contra

de V2 por parte de personas servidoras públicas adscritas al momento de los hechos a la PF, con el objeto de que se determine si hubo alguna conducta constitutiva de delito, lo anterior, a efecto de que a la brevedad se resuelva dicha indagatoria y se evite continuar vulnerando el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2; ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la Fiscalía General.

**d) Medidas de no repetición**

**217.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Fiscalía General y la SSPC deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**218.** En esos términos, y en observancia al artículo 27, fracción V, de la LGV, la persona servidora pública titular de la SSPC deberá:

a) Diseñar e impartir en un término no mayor a 6 meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas de la Dirección General de Investigación de la GN que realicen actividades de investigación en la Ciudad de México, y en particular a AR3 y AR6, en caso de continuar activos laboralmente, en materia de derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal destinada a la prevención y erradicación de cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante las diligencias de detención que realicen en la investigación de una conducta que la ley determine como delito y de cómo deben conducirse bajo un enfoque de perspectiva a derechos humanos y género, a fin de trazar la línea de actuación bajo la cual deben operar cuando está involucrada una mujer como probable responsable de la comisión del delito, a la luz de

los más altos estándares del derecho interno e internacional y se haga énfasis sobre las responsabilidades administrativas y penales a las que pueden hacerse acreedores en el caso de llevar a cabo este tipo de prácticas, lo cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la SSPC.

**219.** Así también, la Fiscalía General deberá:

a) En el término no mayor a 6 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, esa Fiscalía General deberá diseñar e impartir un curso de capacitación a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada y la Dirección General de Especialidades Médico Forenses, respectivamente, de manera puntual al personal que conforman dichas unidades, en específico a AR1 y AR8, en el que se les instruya, en base al apartado legal y médico del Protocolo de Estambul, así como la normatividad o guías médicas aplicables, sobre los principales hallazgos físicos que deben identificar e infieren actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en el caso específico de los peritos especializados, brindarles capacitación técnica y práctica de cómo realizar una adecuada certificación médica, que incluya la explicación de cómo hacer una descripción precisa y detallada de las lesiones observadas en la anatomía de una persona, máxime cuando esta se efectúa después de la detención, haciéndoles saber la importancia de que su praxis médica sea diligente, toda vez que el documento que expiden resulta un dato de prueba relevante en la acreditación de tales ilícitos; lo cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en

derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía General.

b) En el término no mayor a 2 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitirse una circular mediante la cual se instruya a personal de la Fiscalía Especializada en Investigación en el Delito de Tortura, para que sus investigaciones se dirijan bajo los principios de inmediatez y exhaustividad, debida diligencia, máxima protección, principio pro persona, seguridad jurídica y legalidad, así mismo deberá de incorporar la perspectiva de género en sus investigaciones, máxime cuando éstas sean cometidas en agravio de una mujer. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias del cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido a la Fiscalía General, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

c) En un periodo no mayor a 6 meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá hacer un análisis objetivo de las prácticas actuales con las que las autoridades ministeriales encargadas de la integración de las indagatorias se conducen actualmente para realizar las investigaciones relacionadas con el delito de tortura y llegar a la verdad de los hechos, a fin de que una vez hecho tal estudio, se determine si los parámetros con los que se opera hoy en día resultan acordes a los estándares nacionales e internacionales en materia de tortura y una vez agotado lo anterior, y en caso de advertir deficiencias en la prestación del servicio público como representantes sociales, se realicen los ajustes necesarios en la normatividad de operación interna de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, para que ésta se adecue a la luz de dichas directrices, incorporando la perspectiva de género en investigaciones de tortura, de manera que al estar en un supuesto de esta índole, se indague tomando en cuenta lo establecido en el párrafo 38 del Protocolo de Estambul, que señala que para estudiar, de manera integral, tendencias, novedades y desafíos en

relación con la lucha para prevenir la tortura y los malos tratos, y así hacer recomendaciones y observaciones relativas a medidas apropiadas para prevenir y erradicar tales prácticas e identificar, intercambiar y promover mejores prácticas sobre medidas para prevenir, sancionar y erradicar la tortura y los malos tratos, se deberá incorporar una perspectiva de género y enfoque centrado en las víctimas y promover la cooperación con actores nacionales, regionales e internacionales; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a la Fiscalía General.

d) En el término no mayor a 2 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitirse una circular mediante la cual se instruya a personal de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Fiscalía General para que en el caso de observar datos que supongan actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidas en agravio de una persona, deberán de manera inmediata dar vista a la autoridad competente para que se inicie la investigación respectiva y procurar el acceso efectivo y diligente a la justicia de las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto dirigido a esa Fiscalía, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**220.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**221.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, personas servidoras públicas titulares de la SSPC y Fiscalía General, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

### **A USTED SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA:**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que le causó a V1, V2, VI1 y VI2, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** En coordinación con la CEAV, deberá proporcionar la atención médica y psicológica integral y multidisciplinaria que V1 y V2 requieran, de manera que a través de ello se logre visibilizar la situación de vulnerabilidad que sufrieron, considerando también su condición de género, así también atención psicológica a VI1 y VI2 por las aflicciones causadas, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado en las diferentes ramas de atención que necesite a partir de un enfoque transformador, diferenciado y especializado, dadas sus actuales condiciones de vida, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**TERCERA.** Diseñar e impartir en un término no mayor a 6 meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas de la Dirección General de Investigación de la GN que realicen actividades de investigación en la Ciudad de México, y en particular a AR3 y AR6, en caso de continuar activos laboralmente, en materia de derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal destinada a la prevención y erradicación de cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante las diligencias de detención que realicen en la investigación de una conducta que la ley determine como delito y de cómo deben conducirse bajo un enfoque de perspectiva a derechos humanos y género, a fin de trazar la línea de actuación bajo la cual deben operar cuando está involucrada una mujer como probable responsable de la comisión del delito, a la luz de los más altos estándares del derecho interno e internacional y se haga énfasis sobre las responsabilidades administrativas y penales a las que pueden hacerse acreedores en el caso de llevar a cabo este tipo de prácticas, lo cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**CUARTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A USTED FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR8 adscrito a esa representación social, ante el Órgano Interno de Control específico de esa dependencia, por faltar al principio de exhaustividad previsto en los artículos 212 del CNPP, 40 fracciones II, IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, dado el exceso de tiempo en el plazo razonable para la integración y determinación de la Carpeta 2, así como la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos constitutivos del delito de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al no efectuar las diligencias inmediatas y óptimas para obtener los indicios y datos de prueba suficientes para conocer la verdad del suceso victimizante, a la brevedad, a fin de determinar a quien o quienes resulten responsables del ilícito y garantizar el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2, lo anterior, de conformidad con las omisiones indicadas en el presente instrumento recomendatorio, y se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM, CNPP, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica en cita, y una vez hecho lo anterior, se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración a esta Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** Remitir copia de la presente Recomendación a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura donde se encuentra radicada la Carpeta 1, a fin de que se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, sobre la existencia de actos de tortura sexual y psicológica en agravio de V1, así como de tratos degradantes en contra de V2 por parte de personas servidoras públicas adscritas al momento de los hechos a la PF, con el objeto de que se determine si hubo alguna conducta constitutiva de delito, lo anterior a efecto de que a la brevedad se resuelva dicha indagatoria y se evite continuar vulnerando el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de V1 y V2, y una vez hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En el término no mayor a 6 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, esa Fiscalía General deberá diseñar e impartir un curso de capacitación a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada y la Dirección General de Especialidades Médico Forenses, respectivamente, de manera puntual al personal que conforman dichas unidades, en específico a AR1 y AR8, en el que se les instruya, en base al apartado legal y médico del Protocolo de Estambul, así como la normatividad o guías médicas aplicables, sobre los principales hallazgos físicos que deben identificar e infieren actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en el caso específico de los peritos especializados, brindarles capacitación técnica y práctica de cómo realizar una adecuada certificación médica, que incluya la explicación de cómo hacer una descripción precisa y detallada de las lesiones observadas en la anatomía de una persona, máxime cuando esta se efectúa después de la detención, haciéndoles saber la importancia de que su praxis médica sea diligente, toda vez que el documento que expiden resulta un dato de prueba relevante en la acreditación de tales ilícitos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Nacional

**CUARTA.** En el término no mayor a 2 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitirse una circular mediante la cual se instruya a personal de la Fiscalía Especializada en Investigación en el Delito de Tortura, para que sus investigaciones se dirijan bajo los principios de inmediatez y exhaustividad, debida diligencia, máxima protección, principio pro persona, seguridad jurídica y legalidad, así mismo deberá de incorporar la perspectiva de género en sus investigaciones, máxime cuando éstas sean cometidas en agravio de una mujer. Hecho lo anterior, se envíen a

esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**QUINTA.** En un periodo no mayor a 6 meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá hacer un análisis objetivo de las prácticas actuales con las que las autoridades ministeriales encargadas de la integración de las indagatorias se conducen actualmente para realizar las investigaciones relacionadas con el delito de tortura y llegar a la verdad de los hechos, a fin de que una vez hecho tal estudio, se determine si los parámetros con los que se opera hoy en día resultan acordes a los estándares nacionales e internacionales en materia de tortura y una vez agotado lo anterior, y en caso de advertir deficiencias en la prestación del servicio público como representantes sociales, se realicen los ajustes necesarios en la normatividad de operación interna de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, para que ésta se adecue a la luz de dichas directrices, incorporando la perspectiva de género en investigaciones de tortura, de manera que al estar en un supuesto de esta índole, se indague tomando en cuenta lo establecido en el párrafo 38 del Protocolo de Estambul, que señala que para estudiar, de manera integral, tendencias, novedades y desafíos en relación con la lucha para prevenir la tortura y los malos tratos, y así hacer recomendaciones y observaciones relativas a medidas apropiadas para prevenir y erradicar tales prácticas e identificar, intercambiar y promover mejores prácticas sobre medidas para prevenir, sancionar y erradicar la tortura y los malos tratos, se deberá incorporar una perspectiva de género y enfoque centrado en las víctimas y promover la cooperación con actores nacionales, regionales e internacionales, y una vez hecho lo anterior, se remitan pruebas a esta Comisión Nacional que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** En el término no mayor a 2 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitirse una circular mediante la cual se instruya a personal de la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Fiscalía General para que en el caso de observar datos que supongan actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidas en agravio de una persona, deberán de manera inmediata dar

vista a la autoridad competente para que se inicie la investigación respectiva y procurar el acceso efectivo y diligente a la justicia de las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**222.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**223.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**224.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**225.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que justifique su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**HTL**